

384R3372

1. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 313/47

REGLAMENTO (CEE) N° 3372/84 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1984

por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) n° 1371/84 por el que se establecen que las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84, ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84 y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3291/84 ⁽⁵⁾, prevé que cada productor de leche y de productos lácteos que venda directamente para el consumo debe dirigir al organismo competente una solicitud de registro; que la fecha fijada por los Estados miembros para la presentación de dicha solicitud no puede ser posterior al 30 de noviembre de 1984; que parece oportuno aplazar dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1371/84, se sustituye la fecha de «30 de noviembre de 1984» por la de «31 de diciembre de 1984».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 18. 5. 1984, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 307 de 24. 11. 1984, p. 38.